



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-077/2020 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-104/2020 y TEEH-JDC-161/2020

**ACTORES:** ALEJANDRO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** PABLO ELÍAS VARGAS GONZÁLEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se **resuelven** los juicios para la protección de los derechos político electorales interpuestos por **Alejandro Canek Vázquez Góngora** y **Francisco Berganza Escorza**, en los que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con la designación de candidatura a la Presidencia Municipal por el Partido Morena de Pachuca, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, en la sentencias dictadas en los expedientes ST-JDC-66/2020 y ST-JDC-69/2020 y acumulado.

**GLOSARIO**

<b>Actor 1 / promovente 1:</b>	Alejandro Canek Vázquez Góngora
<b>Actor 2/ promovente 2</b>	Francisco Berganza Escorza
<b>Acuerdo de cancelación</b>	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019 – 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra en país
<b>Órganos responsables</b>	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Presidente en funciones del Comité Ejecutivo de MORENA y Consejo

	General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo
<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
<b>Comisión Nacional de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Dictamen 1</b>	<i>“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; Y REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO”</i> del partido MORENA.
<b>Dictamen 2</b>	<i>“DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44 APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020, y”</i> del partido MORENA.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral con sede en Toluca
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de los órganos responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero <sup>1</sup>de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las bases para el registro de aspirantes, etapas, procedimientos y demás relativos a dicho proceso.

**3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el Comité Ejecutivo Nacional, en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020.

**5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo *IEEH/CG/026/2020* por el que declaró

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**8. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**9. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

**10. Solicitud del dictamen oficial.** El veintiuno de agosto, el promovente 2 solicitó ante la Comisión Nacional de Elecciones, copias certificadas del dictamen oficial del resultado de la encuesta que designó al candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca, Hidalgo.

**11. Juicio Ciudadano.** Con fecha veintidós de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano suscrito por Alejandro Canek Vázquez Góngora.

**12. Registro y turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-077/2020*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**13. Radicación.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a los órganos responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**14. Primer acuerdo de la Sala Regional.** El día veinticinco de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-50/2020, en virtud del cual reencauzó a esta autoridad, juicio ciudadano signado por actor 2.

**15. Registro y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo con el número: *TEEH-JDC-104/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**16. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que se dirigen a combatir presuntas omisiones del partido político MORENA, respecto de las candidaturas para Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, por lo que es procedente la acumulación del expediente TEEH-JDC-104/2020 al expediente de rubro TEEH-JDC-77/2020 respectivamente, por ser este el más antiguo.

**17. Prueba superviniente.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veinticuatro de agosto, Alejandro Canek Vázquez Góngora remitió una prueba documental con el carácter de superviniente, así como su credencial de elector.

**18. Requerimiento.** Mediante proveídos de fechas veinticuatro y veinticinco de agosto, se hicieron diversos requerimientos a los órganos señalados como responsables.

**19. Tercero interesado.** El veintiocho de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por Pablo Elías Vargas González, en su calidad de tercero interesado.

**20. Recepción de Informes.** Con fecha treinta de agosto, la Magistrada instructora acordó la recepción de los informes remitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y su Presidenta, la Comisión de Encuestas, todos del partido político Morena, así como del IEEH.

**21. Admisión y diligencias de desahogo de links.** Con fecha treinta de agosto se admitieron a trámite las demandas del Juicio Ciudadano y se ordenó el desahogo de las ligas de internet, así como el contenido de los CD`S ofrecidos por la parte actora.

**22. Apertura, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de misma data, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano, ordenando abrir instrucción del mismo y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción al mismo.

**23. Resolución Tribunal Local.** El treinta de agosto, el Tribunal Electoral resolvió el Juicio ciudadano local TEEH-JDC-077/2020 y TEEH-104/2020 acumulados, declarando el sobreseimiento por falta de interés jurídico de los promoventes, por estimar que no se acreditaba la calidad de precandidatos que ostentaban.

**24. Resolución Sala Regional.** El ocho de septiembre, la Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos federales ST-JDC-69/2020 y ST-JDC-70/2020 acumulados, revocando la sentencia dictada en los juicios indicados en el punto anterior.

**25. Segundo acuerdo de la Sala Regional.** El nueve de septiembre se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-66/2020, en virtud del cual reencauzó a esta autoridad, juicio ciudadano signado por el actor 2.

**26. Registro y turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-161/2020*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**27. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos al controvertir acciones y presuntas omisiones del partido político MORENA respecto de las candidaturas para Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, por lo que es procedente la acumulación del expediente TEEH-JDC-161/2020 y TEEH-JDC-104/2020 al TEEH-JDC-77/2020 respectivamente, por ser este el más antiguo.

**28. Tercero interesado.** El doce de septiembre se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por Pablo Elías Vargas González en su calidad de tercero interesado en los juicios JDC-77/2020 y acumulados.

**29. Recepción dictámenes y vistas.** Mediante proveídos de fechas catorce, quince y dieciséis de septiembre, se ordenó dar vista a los promoventes y al tercero interesado, para imponerse de los autos y correr traslado del informe y anexos de las documentales remitidas a este Tribunal Electoral por la Comisión Nacional de Elecciones, consistentes en el Dictamen 1 y Dictamen 2, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; por lo que vista fue atendida en un primer momento por el actor 1 y tercero interesado y después por el actor 2.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de tres juicios promovidos por ciudadanos que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

### **SEGUNDO. Tercero interesado.**

Como se refirió en el apartado de antecedentes, el ciudadano Pablo Elías Vargas González ingresó el veintiocho de agosto y doce de septiembre, escritos ante este Tribunal Electoral en su calidad de tercero interesado, pues comparece en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, por el Partido Político MORENA, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Se considera debe otorgársele tal carácter, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 362 del Código Electoral, a saber: 1) hace constar su nombre y firma autógrafa; 2) señala domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Pachuca; 3) precisa la razón de su interés jurídico en el asunto; y,

4) aporta las pruebas que estiman convenientes.

No pasa desapercibido que el escrito no fue presentado ante alguna de las autoridades responsables como lo establece la disposición aludida. No obstante, se considera procedente reconocerle tal carácter a efecto de salvaguardar su garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

En el informe circunstanciado, las autoridades partidistas responsables, con excepción de la Comisión de Justicia, así como el tercero interesado, hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 353, fracción I y II del Código Electoral, consistentes en improcedencia de *per saltum*, falta de interés jurídico, frivolidad y consentimiento de los actos reclamados, respectivamente.

#### ***Per saltum***

Los actores justifican su petición en cuanto al tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.

En tal virtud, la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>2</sup> 53<sup>3</sup> y 54<sup>4</sup> de los

---

<sup>2</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>3</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>4</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días

Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación planteados por los justiciables.

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio<sup>5</sup> que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>6</sup> de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el pasado cuatro de septiembre<sup>7</sup>, el IEEH emitió resoluciones sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos<sup>8</sup> en el Estado de Hidalgo, dando inicio a las campañas electorales.

Dichas campañas son actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas registradas que tienen como finalidad la obtención del voto.<sup>9</sup>

De ahí, que acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tenían o no derecho a ser candidatos, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia partidaria, no sería posible reponer el tiempo que ha transcurrido y en el que los actores pudieron llevar a cabo los actos tendentes a su posicionamiento ante la ciudadanía.

Bajo dicha óptica, tampoco sería posible restituir el tiempo en el que los actores pudieron impugnar ante este Tribunal Electoral o ante otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de

---

para resolver la consulta

<sup>5</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

<sup>6</sup> Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>7</sup> De conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/033/2020*. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

<sup>8</sup> Acuerdos consultables en <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>

<sup>9</sup> Artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>10</sup> que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta sería nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH ya emitió acuerdos sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y en consecuencia, las campañas electorales dieron inicio.

Por ello, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria implicara un menoscabo en el derecho que les puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría

---

<sup>10</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible los derechos reclamados.

Adicionalmente, es importante mencionar que el veintiuno de agosto, el actor 1, vía correo electrónico, hizo del conocimiento a la Comisión Nacional de Elecciones la decisión de impugnar el proceso de selección de candidato a Presidente Municipal en Pachuca de Soto, decidiendo someter la controversia a la jurisdicción del Tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*.

Subsecuentemente, el veintidós de agosto remitió a la misma autoridad, por identidad de medio, demanda de Juicio Ciudadano para su trámite legal; probanzas que producen convicción sobre los hechos mencionados de conformidad con lo establecido por el numeral 324 primer párrafo del Código Electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica.

En tal virtud debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad, pues para que se proceda el acudir a esta instancia jurisdiccional vía *per saltum*, se requiere el desistimiento tácito o expreso en aquellos casos en los cuales ya se haya presentado la demanda en la instancia intrapartidaria.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **11/2007**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**"<sup>6</sup>

Por su parte el actor 2 acudió directamente a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, cuyo órgano jurisdiccional, al acordar en el expediente ST-JDC-50/2020 y ST-JDC-66/2020, remitió las constancias a este Tribunal y no a la instancia partidista.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede el análisis de las demandas.

### **Falta de interés jurídico**

Las autoridades partidistas responsables sostienen que los actores no cuentan con interés jurídico en virtud de que, si bien es cierto se registraron, también lo es que realizaron su registro sin ningún tipo de compromiso de obtener una candidatura, ya que presentaron su solicitud fuera del plazo legal.

No le asiste razón a la responsable, dado que el interés jurídico se colma con la acreditación de la participación de los actores en el proceso interno de MORENA para elegir al candidato a Presidente Municipal de Pachuca; lo cual fue confirmado por la Sala Regional, al emitir pronunciamiento en los juicios ST-JDC-69/2020 y su acumulado ST-JDC-70/2020.

### **Frivolidad**

Sostienen las responsables que los actores tienen pleno conocimiento de la convocatoria al proceso, que el Comité Ejecutivo Nacional en Coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones cuentan con atribuciones para resolver lo conducente en términos de los artículos 44, inciso W del Estatuto de MORENA y Décima Tercera de la Convocatoria, en virtud de lo anterior pretende acreditar irregularidades graves, así como las facultades estatutarias el CEN y de la CNE con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no les asiste la razón para ello.

Resulta pertinente señalar qué, se entiende por frivolidad, las demandas o promociones en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**. Sin embargo, de los escritos de los actores, se advierte que expresan cuestiones que les causan agravio, lo que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en la demanda, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio y cuyo rubro es: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES**

## **CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

De las manifestaciones de inconformidad expuestas por los actores, se pretende impugnar diversas omisiones y acciones de los órganos responsables dentro del proceso de selección de la candidatura por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Pachuca, en esta entidad.

Por ello, es que se considera que la frivolidad no se actualiza, pues es posible que la pretensión de los actores se pueda alcanzar jurídicamente; asimismo, se señalan hechos encaminados a demostrar que se violenta su derecho político electoral a ser votado.

### **Consentimiento expreso**

Los órganos partidistas responsables manifiestan que los actores, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del estatuto de MORENA consintieron expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección indicado.

Se desestima lo anterior, puesto que de la participación de los actores en la selección de las candidaturas a presidencias municipales de **MORENA**, no quiere decir que se haya actualizado una aceptación, de todos los actos y etapas, sino cuenta con la posibilidad de impugnar dentro de la temporalidad establecida por legislación electoral, lo que a su consideración no se realizó conforme a derecho y se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, como se señaló con anterioridad, independientemente le asista o no, en el fondo del asunto, la razón.

**CUARTO. Procedencia.** Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los órganos partidistas y el tercero interesado, este *Tribunal Electoral* al no advertir causales de improcedencia o sobreseimiento adicionales, se considera que el *Juicio de la ciudadanía local* señalado al rubro, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple ya que la demanda fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio de los actores, así como su firma autógrafa; se identifica los actos impugnados y las autoridades partidistas responsables; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito ya que, por lo que hace al actor 1, al

controvertir omisiones por parte de los órganos partidistas sus efectos en su detrimento no se consumen en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, por lo que el plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 351 del Código Electoral no puede ser computado si el acto que se considera lesivo no ha cesado. Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.<sup>11</sup>

Por lo que hace al actor 2 también se considera oportuna la demanda ya que como como fue señalado en su escrito, se impuso del expediente el dos de septiembre al acudir a este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEH-JDC-161/2020, manifestación que no fue controvertida por los órganos responsables. Por lo anterior, al haberse presentado el tres siguiente la demanda se considera oportuna, con independencia que su presentación la haya realizado ante la Sala Regional, quien remitió las constancias a este Tribunal Electoral para su resolución.

**3. Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para presentar el juicio ciudadano en términos de los artículos 434, fracción III del Código Electoral al promover por propio derecho y ostentarse como precandidatos del partido Morena al cargo de alcalde del Municipio de Pachuca, Hidalgo.

**4. Interés jurídico y definitividad.** Se cumple con ambos requisitos, como se analizó en líneas precedentes: derivado de la sentencia de la Sala Regional y de la justificación del salto de la instancia.

#### **Síntesis de agravios, causa de pedir y pretensión.**

En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que quien promueve estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde conforme a la jurisprudencia 3/2000<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

<sup>11</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

<sup>12</sup> Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>.

En este sentido, conforme a la regla de suplencia antes aludida, este Tribunal Electoral considera que el *actor* aduce los siguientes agravios:

*Canek Vázquez (Promovente 1). Violación a derecho político electoral de ser votado.*

En su escrito de demanda controvierte los siguientes actos y omisiones:

1. Omisión de informar sobre los precandidatos que serían sujetos de encuesta, así como de comunicar los elementos indispensable para la realización de éstas conforme al procedimiento de selección de candidato a la Presidencia Municipal en Pachuca.
2. Omisión de realizar la encuesta prevista en la convocatoria expedida en el proceso de selección a candidato a Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo y conforme a ello determinar el ganador.
3. Omisión de medidas para subsanar la imposibilidad inicial de celebración de la Asamblea Municipal del partido en Pachuca, en que se elegirán hasta cuatro precandidatos que serían sometidos a la encuesta.
4. Omisión de presentación al Consejo Nacional de MORENA de las candidaturas externas a cargos de selección popular, entre ellas la de Presidente Municipal de Pachuca, para que ese órgano realizara la aprobación definitiva.
5. Omisión de sesión del Consejo Nacional de MORENA a que se refiere el artículo 44 de los estatutos.
6. Selección, sin la existencia de encuesta ni procedimiento previsto por los estatutos de Morena, de Pablo Elías Vargas González como candidato de MORENA a Presidente Municipal propietario de Pachuca, Hidalgo.

Su causa de pedir la sustenta en los siguientes términos:

1. La CNE no dictaminó ni difundió los registros de candidatos procedentes, lo que contrario el principio de legalidad, certeza y transparencia, ya que en los estrados del CEN ni de la CNE que aparecen en la página de MORENA ni en su página de internet de MORENA en Hidalgo, se hizo publicación de las solicitudes de registro aprobadas.
2. En el acuerdo que cancelan las asambleas municipales nada se dice del pre-

registro por vía no presencial e insaculación. Ni la CNE ni el CEN dictaron medida alguna posterior al respecto.

3. No se dio la publicación de los nombres de los precandidatos, incluidos aquellos que serán medidos en una encuesta que refirió en notas periodísticas ni la realización de las encuestas y resultados que mencionó la CEN.
4. El diecinueve de agosto de manera sorpresiva la CNE, último día para la presentación de solicitudes de registro de planillas de los candidatos a los ayuntamientos de Hidalgo- dio a conocer las personas que obtuvieron resultados favorables en las encuestas realizadas dentro del proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal a que se refiere la Convocatoria, en la cual no se incluyó Pachuca. Lo anterior se dio cuenta el veinte siguiente en publicaciones electrónicas de medios de comunicación, infiriendo que MORENA registro como candidato a Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, a Pablo Vargas.
5. La CNE una vez que canceló la asamblea municipal no adoptó las medidas conducentes a fin de que se adoptaran las medidas para que esto sucediera o bien se determinara que todos los precandidatos serían sometidos a la encuesta. Nuevamente en contra de los principios de legalidad, certeza y transparencia.
6. La CNE no dio a conocer las características de la encuesta que se aplicaría para la selección de candidatos.
7. La CNE, por conducto de la comisión de encuestas, no realizó la encuesta, estudio o sondeo que permitiera conocer de los precandidatos que fueron registrados cual se encontraba mejor posicionado para ser el candidato a Presidente Municipal de Pachuca Hidalgo, ni dieron resultados. Lo que en conjunto evidencia la ilegal designación de Pablo Vargas.
8. La designación de Pablo Vargas afecta su derecho político-electoral de ser votado por no darse las condiciones de participación en los términos anotados de los Estatutos y la convocatoria.
9. En el supuesto de la existencia de circunstancias extraordinarias no se tiene noticia de decisiones, acuerdos o resoluciones de los órganos competentes del Partido que hayan adoptado ese sentido y que hubieren conciliado las medidas ineludibles respecto de los derechos político-electorales de quienes participaron en el proceso.

En consecuencia, solicita a este Tribunal Electoral dictar resolución que declare la

ilegalidad del proceso de selección de candidato de MORENA a Presidente Municipal de Pachuca-Hidalgo, anule los actos realizados en violación a la norma que los rige, revoque el acto o resolución que designó candidato a Pablo Elías Vargas González y ordene la reposición del procedimiento por encuesta, restituyendo el ejercicio de su derecho político-electoral que ha sido violado por la responsable.

*Francisco Berganza (promovente 2). Aduce una violación a su derecho político electoral en su vertiente de voto pasivo.*

Controvierte:

1) La designación del candidato a la Alcaldía del municipio de Pachuca de Soto, sin tener en su poder, y mucho menos lo notificaron, la resolución que designaba candidato, en el que se aparta de los resultados de la encuesta en que en la que refiere ganó en tres de cuatro reactivos y lo designa a través de valoración directa, para la cual carece de competencia el presidente.

2) El registro del candidato por parte del Consejo General al autorizar sin revisar que el candidato no fue producto de la encuesta.

3) El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo, contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

4) El dictamen del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena por medio del cual designan candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo para el proceso electoral del año 2020.

Su causa de pedir la sustenta en lo siguiente:

1. La CNHJ convalidó una resolución inconstitucional, la decisión de designar a un candidato sin revisar las encuestas en que el actor aparece como ganador, inobservando que el CNE y el Presidente del CEN inconstitucionalmente se apartaron del procedimiento de designación de encuesta y en su lugar, sin competencia realizaron una valoración directa a favor de Pablo Elías Vargas González

2. El CEN y/o la CNE dejaron sin efecto el procedimiento de encuesta y arbitrariamente impusieron mediante dedazo (sic) al candidato que alguno de esos órganos determinó.
3. No quisieron entregarle por escrito el documento por el cual supuestamente interpretaron los resultados en los que dicen que resulta triunfador Pablo Elías Vargas González, lo cual es arbitrario e inconstitucional, por lo que desconoce las razones de esa decisión al no contar con el documento por el que lo designaron.
4. Se afectó su derecho de asociación y postulación como candidato previsto en el artículo 9 y 35 de la Constitución, ya que los únicos legitimados para seleccionarnos candidatos fueron los participantes de la encuesta y no un órgano de dirección.
5. El procedimiento elegido fue la encuesta y el CEN designa a candidato apartándose de los resultados de esa encuesta y mediante una valoración realizada sin competencia por no estar prevista en las normas del partido.
6. Actuando en contra de las reglas procesales, el CEN no le recibe ninguna solicitud incurriendo en una grave conducta violatorio del derecho de defensa al negarle el acceso a cualquier elemento de base en el cual pueda defenderse. La Ley General supletoria de su normatividad exigía a la entonces responsable, a la Comisión de Elecciones y el CEN, la presentación del acto de designación y de los resultados en un formato oficio pero sobre todo el informe original de la encuestadora y con la documentación soporte.
7. El proceso de selección estuvo plagado de irregularidades sustanciales que viciaron el proceso de un modo irreparable.
8. No le fueron notificados los parámetros de medición para realizar la presunta encuesta, aunado a que estas carecen de veracidad por no ser posible determinar si efectivamente siguieron algún protocolo de aplicación que permita demostrar el contenido y calidad de estas, violentando los principios de transparencia y certeza en la aplicación de las mismas.
9. Las encuestas se encuentran viciadas ya que se desconoce los parámetros bajo las cuales fueron realizadas, existiendo incertidumbre sobre su veracidad y objetividad.

10. El acuerdo y dictamen no son actos que generen certidumbre al proceso interno y que además de no ser notificados a los precandidatos genera sin duda violaciones a los derechos humanos fundamentales, por lo que deben quedar sin efectos por ser violatorios de derechos humanos.
11. Los acuerdos mencionados son contrarios a la convocatoria, ya que las razones para modificar las bases de la convocatoria derivan de la pandemia por COVID-19, lo cual le afecta porque en ningún momento tuvo conocimiento alguno del acuerdo, dejándolo en total estado de indefensión e incertidumbre en el proceso, por lo que es necesario dejarlos insubsistentes.
12. El acuerdo y dictamen le causan perjuicio al no haber sido notificado, pues presupone que las responsables realizaron la designación de candidatos y candidatas de manera arbitraria, dejando de observar que con la emisión de éstos lo perjudican, dejando de observar lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, 23, párrafo 1, inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que contaba con la calidad de precandidato desde el momento en el que acudió a realizar el registro correspondiente.
13. La falta de notificación del acuerdo no genera certidumbre respecto del dictamen, pues desconocía la nueva modalidad.
14. En ningún momento se dio a conocer públicamente el proceso de insaculación para la designación de candidatos a presidentes municipales, por lo que carece de certeza y certidumbre la designación.
15. Ante la falta de notificación del dictamen, lo dejó en completo estado de indefensión al no poder presentar el medio de impugnación idóneo planteado hasta ahora.
16. Evidente imparcialidad con la que las responsables emitieron el dictamen, ya que no fundaron ni motivaron su actuar al momento de imponer a los candidatos a presidentes municipales, violentando el procedimiento establecido en los estatutos de morena, dejando fuera a los demás aspirantes, como el suscrito, teniendo todos los elementos para participar como candidato y ganar las elecciones, lo hayan dejado fuera sin motivo ni explicación.

En consecuencia, solicita: 1) revocar el acuerdo de cancelación de las asambleas municipales aludo; 2) revocar el acuerdo de designación de candidato y en

consecuencia, el registro del Consejo General del INE, ordenar al Consejo General del Instituto Local su registro como candidato; y, 3) dar vista al Consejo General del INE para que inicie procedimiento sancionador contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resuelve dolosa o negligente inexcusable sigue resolviendo contra constancias y contravención a la Constitución.

Como es de advertirse, los actores controvierten distintos actos y omisiones que a su consideración transgreden su derecho político-electoral de ser votados al no haber sido designados como candidatos por el partido MORENA para la Presidencia del Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Con el fin de hacer efectivo el principio de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución que estable que la impartición de justicia debe ser completa, así como al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**, se procede a dar contestación a las manifestaciones que realizó el actor 1 en su escrito de desahogo de la vista del catorce del mes en curso, en los siguientes términos:

**1. Extemporaneidad y falta de fecha.** Sostiene que la presentación de los dictámenes 1 y 2 fueron posterior al plazo otorgado en el acuerdo de requerimiento de catorce de septiembre, por lo tal motivo se le debe negar cualquier efecto o validez jurídica.

No asiste razón al actor, ya que, para determinar la invalidez de los dictámenes presentados por los órganos partidistas, este Tribunal Electoral debe contar con los medios de convicción suficientes en el expediente para no considerarlo en la presente controversia. Esto es, si bien corresponden a documentales privadas al ser emitidos por órganos partidistas de Morena, tiene un valor convictivo en cuanto a su autenticidad y contenido por no estar objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, en términos del artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral.

Si la pretensión del actor 1 es que este Tribunal Electoral reste valor o alcance a la información contenida en dichos dictámenes, debió ofrecer medios de prueba previstos en el Código Electoral suficientes para crear convicción sobre su no validez

o bien, acreditarlo argumentativamente, lo que en el caso no aconteció, pues se limitó a señalar la extemporaneidad sobre su presentación considerando la fecha que tenía para exhibirlos a este Tribunal, así como su falta de fecha, lo que en sí solo es insuficiente para considerarlos válidos, por lo que no puede asistirle razón a este último, en relación a la aplicación retroactiva en su perjuicio, conforme al artículo 17 de la Constitución.

Además, es de resaltar que, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional tienen atribuciones dentro del proceso de selección de candidaturas a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, lo cual no es objeto de controversia.

**2. Incorporación aspirantes.** Manifiesta el actor que en el dictamen 1 no incorporó la calificación de todas las solicitudes de registro como precandidatos, lo que es indicio de inferencia de construcción ex profeso del mismo.

En esta temática es de resaltar que el actor 1 no señala de qué manera le causa agravio tal circunstancia, aun y cuando en su escrito de demanda haya mencionado el nombre de personas que refirió participaron en el proceso de selección de lo cual no existe constancia en el expediente que acredite esa afirmación, ni que haya solicitado la misma al partido para que este órgano jurisdiccional la requiriera.

Asimismo, es de resaltar que en los informes circunstanciados de las responsables partidistas no se hace mención de candidaturas adicionales.

**3. Falta de argumentación y motivación.** Sostiene el actor 1 que el dictamen 1 no tiene argumentación y motivación. Se considera que no le asiste la razón ya que tal documento sí contiene los motivos que consideró para no estimar aprobada su solicitud.

Se acredita lo anterior, ya que el propio dictamen la CNE señaló:

*“ ... se realizó la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la solicitud de registro de Alejandro Canek Vázquez Góngora, Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, cuenta con una licenciatura en Licenciado en Derecho y cursó estudios de Relaciones Internacionales en la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México y tiene estudios entre los que destaca el Programa Ejecutivo "Meeting the Challenges of Mexico's future: Strategies for Leadership and Performance". En su experiencia laboral ha sido Asesor en la Vice- Coordinación de Asuntos Internacionales del CEN del Partido Revolucionario Institucional; Vice-Coordinador de la Campaña Juvenil del Candidato a la Presidencia de la República en el año 2000, Asesor de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación; Asesor de la Subdirección Administrativa del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE); Asesor en el Senado de la República, en la Comisión*

*de Comunicaciones y Transportes, para más tarde ser Secretario Auxiliar de la Presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Dip. Beatriz Paredes. Posteriormente se desempeñó como Secretario Particular del Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, tanto como Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República como Presidente de la Junta de Coordinación Política; encargado del despacho Subsecretaria de Bienestar y Desarrollo Social; director de enlace gubernamental en la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social; como experiencia política, cuenta Diputado Federal Suplente en la LIX Legislatura del Congreso de la Unión de México (2006- 2009). Se desempeñó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario (FJR) del PRI y Presidente-Adjunto de la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL-Juvenil) Como conclusión, si es bien cierto que el C. Alejandro Canek Vázquez Góngora cuenta, con una trayectoria bastante amplia, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político ha sido en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que su desempeño político no coincide ni comulga con los ideales sociales que postula MORENA en sus Principios y Estatuto y en tal sentido se le relaciona con un régimen con el cual este Instituto Político pretende concluir por lo que no se le puede considerar como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA. ...”*

Como puede advertirse, sí fueron señalados los motivos y causas por los cuales el partido Morena no consideró aprobada su solicitud, atendiendo el mando establecido en el artículo 16 de la Constitución, que también debe ser observado por los partidos políticos, ya que sus determinaciones son susceptibles de afectar derechos político-electorales a quienes aspiren a candidaturas.

No pasa desapercibido que el actor 1 también refiere que por yerro (equivocación por descuido o inadvertencia, aunque sea sin dolo<sup>13</sup>) se le asoció con el Partido Acción Nacional en el dictamen 1. Al respecto, de la lectura de tal documento, en efecto, se señaló que el actor 1 se le relacionaba con tal instituto político; sin embargo, pierde de vista que sobre el candidato a que se refería la CNE era del actor 2 del cual se realizaba su análisis, lo cual fue un *laptus calami* (error) que no es de la magnitud suficiente para restarle valor o no considerar su contenido y validez.

**4. Omisión de considerar elementos.** El actor 1 refiere que no fueron considerados los propios elementos señalados en el dictamen 1, esto es; la buena fama pública, trayectoria política dentro de partido y apego a los principios y estatuto del partido Morena, ya que de haberlo hecho lo pondría por sobre otras opciones muy respetables.

Al respecto este Tribunal Electoral no comparte tal afirmación, ya que en el dictamen 1, como fue señalado previamente, señaló los motivos por los cuales no fue aprobada la solicitud del actor 1, aun y cuando fue mencionado que contaba con una trayectoria bastante amplia. Incluso se advierte que la CNE consideró no sólo su trayectoria política, sino laboral y profesional; sin embargo, también señaló que su desempeño político no coincidía con los ideales que sostiene Morena en sus principios y estatutos.

---

<sup>13</sup> <https://dle.rae.es/yerro?m=form>.

Asimismo, el actor 1 no señaló qué elementos de los que menciona no consideró el instituto político referido, lo que ocasiona que sus afirmaciones sean genéricas.

Es importante señalar que sobre la autodeterminación de los partidos políticos se evita, en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos.

Al respecto, la Sala Superior (SUP-REC-40/2015) ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos; en este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 344, párrafo 3 del Código Electoral establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes.

Aunado a lo anterior, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los siguientes: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y

mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior implica, el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Así, con base a los anteriores principios los partidos políticos establecen su propio Estatuto y Reglamentos respectivos, que regulan, entre otros aspectos, el relativo al procedimiento de designación y/o selección de candidatos a los cargos de elección popular.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Sobre estas bases, la sola manifestación del partido político de haber realizado con base en sus procedimientos internos la selección de sus candidatos, por sí mismo, es evidente que se cumple con dicho requisito, pues es una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; por ello, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.<sup>14</sup>

**5. Falta de firmas.** El actor 1 señala que ambos dictámenes no se encuentran

---

<sup>14</sup> ST-JRC-537/2018.

suscritos por los integrantes de los órganos partidistas, lo que basta para negarles cualquier efecto o validez jurídica.

No asiste la razón al actor, ya que por lo que hace al dictamen 1, si bien el observado en primera instancia, no contiene las firmas de quienes lo emitieron, más cierto es que el instituto político remitió en un segundo momento dicho documento con la firma no autógrafa de dos de tres de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, aplicado de forma análoga al caso el concreto, es criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2005 de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**<sup>15</sup> que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son que la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes.

En este sentido, atendiendo tal criterio jurisprudencial y al estar firmado de forma autógrafa por dos de los tres integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones se considera que el dictamen 1 tiene efectos y validez jurídica, máxime que el actor 1 no pone en duda, ni controvierte la validez de las firmas que fueron asentadas.

Por lo que hace al dictamen 2 que obra en el expediente, corresponde a actos posteriores llevados a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de la revisión de la solicitud de registro de los actores, lo que a pesar de ser objeto de controversia en el presente juicio, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre el particular, ya que la omisión de la cual se dolía el actor 1, era justo de desconocer la respuesta recaída a su solicitud de registro, aunado a que de las manifestaciones a la vista formulada no le ha asistido razón al actor para considerar no válido lo determinado en el dictamen 1.

## **CASO EN CONCRETO**

Este Tribunal Electoral estima que los agravios relativos a la falta de legalidad de los órganos del partido respecto a la situación registral de los actores son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, como se explica a continuación.

### **1. Consentimiento expreso de la convocatoria.**

Para el caso resulta importante referir lo establecido en el punto número 5 de los

---

<sup>15</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=3/2005>

Considerandos de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas por el partido político MORENA en el que se estableció lo siguiente:

*5. – Que la selección de los candidatos de MORENA a cargos de elección popular se regirá en todos los casos, de conformidad con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, previstos en el Estatuto de MORENA.*

En el mismo instrumento en la base tercera y cuarta se refirió el penúltimo y último párrafo lo que sigue:

*La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.*

*Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.*

De lo anterior se advierte que, en efecto, el partido político al momento de emitir la convocatoria referida, señaló de manera reiterada que la CNE podría aprobar o negar el registro de las y los aspirantes con base en sus atribuciones y de acuerdo a una valoración política de los perfiles de las y los aspirantes, con el objetivo de fortalecer la estrategia político electoral del partido.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que los actores señalaron el conocimiento de la convocatoria el día veintiocho de febrero, ya que en tiempo y forma acudieron a la sede para el registro señalado dentro de la misma.

Luego entonces, se concluye que los actores tuvieron pleno conocimiento del contenido de la convocatoria, pues según lo narrado por los promoventes con base en la misma acudieron según lo previsto a solicitar su registro.

Por otro lado, es de referir que dicha convocatoria estuvo sujeta a ser controvertida ya que de conformidad con los artículos 49 BIS,<sup>16</sup> 53<sup>17</sup> y 54<sup>18</sup> de los Estatutos de

<sup>16</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>17</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>18</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el

MORENA, la Comisión de Justicia tiene la facultad de conocer de los medios de impugnación que en su momento pudieron ser planteados por los justiciables.

Así, resulta indubitable que existió inactividad por parte de los actores, al recurrir a este órgano jurisdiccional en el mes de agosto, pues su plazo para impugnar lo relativo a la convocatoria ya había vencido.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que se trata de actos previamente consentidos pues se actualizan los elementos siguientes: a) La emisión de un acto perjudicial para una persona; b) La existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y c) La inactividad de la parte agraviada dentro de ese plazo determinado, lo que implica que se conformó con el acto.

Ello, ya que en efecto, el consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación destinado a revisar la determinación que cause agravio a la parte accionante, es decir, por la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, al ser estos los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados, además de ser jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

Lo anterior, toda vez que como se argumenta, la inconformidad planteada por los actores respecto de la facultad de la CNE para revisar y calificar las solicitudes de las y los aspirantes de acuerdo a su ideología política y que sólo en caso de que se aprobaran más de cuatro registros serían sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas, -situación que en el caso no acontece- resultan actos consentidos.

## **2. Facultad discrecional del partido político.**

En el caso en particular el actor 1 señala que la calificación del dictamen 1 no obedece a criterios objetivos ni definidos previamente a la misma, lo que hace que la actuación

---

escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

de la Comisión Nacional de Elecciones sea una práctica arbitraria, y por tanto ilegal.

Sin embargo, se considera que tal manifestación es insuficiente para restarle valor al dictamen 1 controvertido, ya que no expone ni señala que criterios objetivos ni definidos a los que se refiere, ni de qué manera afecta a la determinación que le fue otorgado a su registro por parte de la CNE, que de conformidad con la convocatoria fue la encargada de revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los aspirantes.

Asimismo, es evidente que la determinación realizada por el partido político es una facultad discrecional del mismo, al tener aquella potestad que supone una estimativa para elegir, conforme a sus estatutos y convocatoria al candidato o candidata de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, la facultad discrecional de un partido político consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, pueda elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.<sup>19</sup>

Dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Por lo que, la discrecionalidad en la elección del candidato a Presidente Municipal del partido Político MORENA en Pachuca, constituyó una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación al órgano partidista.

Sustenta lo anterior, lo establecido por el partido político en sus Estatutos, particularmente en el artículo 42<sup>20</sup> y 44 fracción I.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> ST-JDC-0441/2018.

<sup>20</sup> Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos 16 internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

<sup>21</sup> Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

### 3. Omisiones en la situación registral de los actores.

Una vez señalado lo anterior, se deben analizar los motivos de disenso encaminados a la afectación de los actores respecto a su situación registral en el proceso interno, porque si bien se sometieron a las bases de la convocatoria, aducen desconocer las determinaciones de la CNE, iniciando por el estatus de su solicitud para ser considerados precandidatos y participantes de la encuesta, como método establecido por el partido político.

Es menester reiterar que, como se refirió, tanto la convocatoria como el acuerdo que cancela las asambleas municipales, han quedado firmes al tratarse de actos conocidos por los actores y que no impugnaron en su oportunidad.

Ahora bien, lo fundado del agravio deviene de que, en consideración de este Tribunal Electoral, la Comisión Nacional de Elecciones debió hacer del conocimiento por escrito a los actores sobre el estado de su solicitud de registro a la candidatura por el partido MORENA para la Presidencia Municipal de Pachuca.

Ciertamente, aún bajo las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 es una obligación ineludible de los partidos políticos y demás actores participantes en las contiendas electorales internas para la postulación de candidatos, respetar y tutelar el derecho de sus militantes y demás ciudadanos con derecho a participar en sus procesos internos, alcanzar en condiciones de igualdad y transparencia, y de acuerdo con las normas emitidas en ejercicio de su facultad de autoorganización y autodeterminación, su postulación por parte de alguno de ellos.<sup>22</sup>

De igual forma, cuando menos, deben conocer la determinación que, en su caso, les impida acceder a su postulación, pues solo así ha de sustentarse la validez y legitimación de un proceso democrático de selección de candidatos.<sup>23</sup>

Bajo esa tónica, el principio de certeza contenido en los artículos 41 en su base V y 116 de la Constitución, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se apreció primigeniamente alguna remitida por la Autoridad Responsable, en virtud de la cual

---

<sup>22</sup> Véase ST-JDC-90/2020

<sup>23</sup> ídem

se evidenciara que, en efecto, informó a los actores respecto de su situación registral.

Ello, ya que la convocatoria en la página tres señala que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas para las y los aspirantes a las candidaturas de presidentes, presidentas Municipales el dieciséis de marzo de dos mil veinte respectivamente.

Además, se menciona que dicha publicación sería realizada en los estrados de la sede nacional, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet: [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com)

De lo argumentado se concluye que, en efecto, existió una omisión por parte de los órganos responsables de notificar en tiempo y forma a los actores respecto de su situación registral, pues como se dijo, transcurrió el plazo establecido para informar a los actores sin que hubiera una contestación que diera certeza a los mismos, de ahí que les asista la razón a la parte actora.

Lo anterior ya que el artículo 16 de la Constitución<sup>24</sup> mandata a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual no exime a los partidos políticos en razón de que ejercen actos de autoridad, como en el caso que nos ocupa, pues eventualmente pudieran afectar derechos político-electorales de quienes aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo dictado el catorce, quince y dieciséis de septiembre dentro del expediente en que se actúa, se ordenó dar vista a los actores a efecto de que se impusieran de los autos para que hicieran manifestaciones que a su derecho convinieran.

Así, dentro de las constancias del expediente, obra el dictamen 1 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en el que se señalan las determinaciones que recayeron a las solicitudes de registro de Pablo Elías Vargas González y los ahora actores; documental privada en términos del artículo 323, párrafo segundo, inciso fracción II y 324, párrafo tercero del Código Electoral, la cual crea convicción de la información contenida por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

En dicho dictamen la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el registro de Pablo Elías Vargas González y determinó que los actores no podían participar en las

---

<sup>24</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

siguientes etapas del proceso de selección de candidatos/as a Presidente Municipal por Pachuca de Soto, en este estado, por las razones sostenidos en el propio documento.

Se advierte que para el actor 1, la CNE señaló:

*“ ... se realizó la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la solicitud de registro de Alejandro Canek Vázquez Góngora, Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, cuenta con una licenciatura en Licenciado en Derecho y cursó estudios de Relaciones Internacionales en la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México y tiene estudios entre los que destaca el Programa Ejecutivo "Meeting the Challenges of Mexico's future: Strategies for Leadership and Performance". En su experiencia laboral ha sido Asesor en la Vice- Coordinación de Asuntos Internacionales del CEN del Partido Revolucionario Institucional; Vice-Coordinador de la Campaña Juvenil del Candidato a la Presidencia de la República en el año 2000, Asesor de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación; Asesor de la Subdirección Administrativa del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE); Asesor en el Senado de la República, en la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para más tarde ser Secretario Auxiliar de la Presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Dip. Beatriz Paredes. Posteriormente se desempeñó como Secretario Particular del Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, tanto como Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República como Presidente de la Junta de Coordinación Política; encargado del despacho Subsecretaria de Bienestar y Desarrollo Social; director de enlace gubernamental en la Secretaria de Bienestar y Desarrollo Social; como experiencia política, cuenta Diputado Federal Suplente en la LIX Legislatura del Congreso de la Unión de México (2006- 2009). Se desempeñó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario (FJR) del PRI y Presidente-Adjunto de la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL- Juvenil) Como conclusión, si es bien cierto que el C. Alejandro Canek Vázquez Góngora cuenta, con una trayectoria bastante amplia, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político ha sido en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que su desempeño político no coincide ni comulga con los ideales sociales que postula MORENA en sus Principios y Estatuto y en tal sentido se le relaciona con un régimen con el cual este Instituto Político pretende concluir por lo que no se le puede considerar como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA. ...”*

Por lo que hace el actor 2, la CNE refirió:

*“ ... se realizó la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la solicitud de registro de Francisco Berganza Escorza, Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, cuenta con una licenciatura en Periodismo sin concluir. En su experiencia laboral y política ha sido Diputado Federal por el Distrito IV de Tulancingo a la LVII Legislatura; En 1999 fue candidato del PAN a gobernador de Hidalgo Fue Senador de la República por el PRD, PT y Convergencia de 2006 a 2012; fue candidato a la Gubernatura del Partido Acción Nacional para las elecciones del año 2018. Como conclusión, si es bien cierto que el C. Alejandro Canek Vázquez Góngora cuenta, con una trayectoria bastante amplia, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político ha sido en el Partido Acción Nacional, por lo que su desempeño político no coincide ni comulga con los ideales sociales que postula MORENA en sus Principios y Estatuto y en tal sentido se le relaciona con un régimen con el cual este Instituto Político pretende concluir por lo que no se le puede considerar como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA. ...”*

Como resultado de las vistas formuladas por ambos actores, el actor 1 realizó diversas manifestaciones al dictamen 1 y dictamen 2, como consta en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral. Del actor 2 sólo se recibió desahogo a la penúltima vista ordenada.

Con lo anterior, se acredita que ambos actores conocieron los motivos, razones y circunstancias que consideró la Comisión Nacional de Elecciones, en relación a la determinación de su solicitud de registro para la candidatura por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Pachuca, en esta entidad.

Así las cosas, la **inoperancia** del agravio deviene de dicho conocimiento, pues si bien es cierto el dictamen fue publicado en fecha catorce de agosto del año en curso, la pretensión de los actores respecto de las omisiones en su situación registral ya ha sido colmada.

Finalmente, respecto de los demás agravios que hicieron valer los actores en sus escritos de demanda resultan INOPERANTES ya que como se argumentó, los promoventes no fueron aprobados como precandidatos a la presidencia municipal de MORENA.

Por lo que, al tener únicamente la calidad de aspirantes al proceso interno de selección de candidaturas por el partido político MORENA, las irregularidades alegadas no les causan perjuicio alguno al no participar en las etapas subsecuentes.

En razón de lo anterior, al considerarse fundado pero inoperante el agravio referente a la omisión de las autoridades partidistas de hacerles del conocimiento a los actores, el resultado de su solicitud de registro a la candidatura del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo y no asistirle la razón sobre las manifestaciones vertidas en contra de los motivos por los que el partido Morena no aprobó sus solicitudes de registro a la candidatura referida, se confirma el *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; Y REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO*, en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, el registro realizado por el partido político MORENA respecto del candidato Pablo Elías Vargas González

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-104/2020 y TEEH-JDC-161/2020 por existir conexidad con el expediente TEEH-JDC-77/2020, al ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Al resultar fundado pero inoperante el agravio relacionado con las omisiones respecto de la situación registral de los actores, lo procedente es confirmar el *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; Y REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO*, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución y en consecuencia el registro realizado por el partido político MORENA respecto del candidato Pablo Elías Vargas González.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas; asimismo y de conformidad con lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia dictada por el pleno de la Sala Regional Toluca, con fecha ocho de septiembre, remítase copia certificada de la presente sentencia.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.